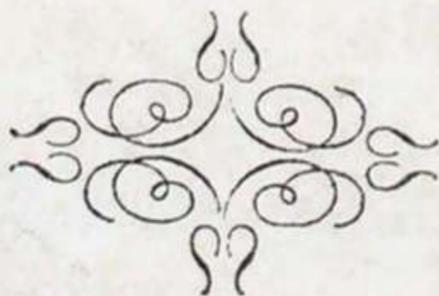


**DEFENSA****PRESENTADA**

EN LA

**CAUSA QUE SE HA FORMADO****DE ORDEN DEL SEÑOR COMANDANTE DE MARINA****DE LAS****ISLAS CANARIAS,**

CONTRA

*D Tomás Macé y Piñeyro.**Ayudante Militar de Marina del Distrito de la isla de Lanzarote y Capitan del Puerto principal del Arrecife.*

Imprenta Isleña.

Regente, M. MIRANDA.

**1846.**

1860  
1861

**D**on Juan Afonso Avecilla á nombre de D. Tomas de Aloé, Ayudante Militar de Marina del distrito de Lanzarote y Capitan del puerto principal del Arrecife en la misma isla, en la causa que se le ha formado, sobre supuesto abuso de sus facultades como comisionado especial de este juzgado para el salvamento del buque náufrago Hope London, encallado en las costas de la isla desierta la Graciosa, perteneciente á aquel distrito, y por cuya causa se le tiene detenido en esta Capital, con lo demas por que procede digo: que V. S. en decreto de 22 de Setiembre se sirvió conferir traslado á mi defendido, de la acusacion que se le hace por el ministerio público en su censura del fóllo 83 vuelto, y como ya me haya mostrado parte á su nombre, y entregadoseme los autos, cumpliendo con mi deber, pido espresamente á V. S. se sirva absolver y dar por libre de toda culpa al Capitan D. Tomás de Aloé; declarando que la formacion de esta causa no pueda pararle en tiempo alguno ningun perjuicio: restituyéndole al destino con que le agració S. M., y reservándole su derecho para que use de él como mejor crea convenirle; pues todo así procede y es de hacer en méritos de justicia como lo demostraré en esta defensa.

Si prescindiendose del órden regular de las cosas, se impusiese cualquiera del contenido de la acusacion fiscal, antes de leer y meditar con la comparacion debida las diversas actuaciones del sumario, él no podria menos que prejuizar la cuestion del modo mas desfavorable á mi defendido, porque este apareceria á sus ojos como un subalterno inobediente, como un empleado poco celoso de los intereses de que debia cuidar para desempeñar cumplida-

mente su destino, y como un hombre, finalmente, presuntuoso, ignorante de sus deberes y lleno de orgullo y de soberbia; que tales son los adjetivos que el caballero promotor emplea para pintarle desfavorablemente ante la rectitud de la justicia; pero ¡cuan diferentes son estos deslumbradores y falsos coloridos de la realidad de los hechos que el sumario arroja de sí! No es, pues, el capitán Aloé un subordinado, No: pruebas mil tiene dadas en su larga carrera en el servicio. No ha sido poco celoso de los intereses ajenos, por que ni le era dado, ni podia llenar otros requisitos que los que constan en el expediente del naufragio, y porque en orden á esto tiene relevantes pruebas que ecsaminaremos, de personas, cuyo dicho ni es sospechoso, ni puede recusarse, como que son, afortunadamente, las únicas á quienes puede calificarse en la materia de competentes, asi como de fidedignas. Y no es tampoco un hombre ignorante de sus deberes ni lleno de orgullo ni de soberbia, por que de ello ciertamente que no muestra el sumario ni el mas leve indicio. D. Tomas de Aloé solo es un buen servidor de S. M., víctima inocente de una inmerecida enemiga, que tranquilo con el testimonio de su conciencia, confiado en la imparcialidad de la justicia y seguro de que en vano se abultan hechos que se deshacen como el humo cuando se analizan, no teme la causa, no teme los cargos, y ni aun le irritan las espresiones demasadamente acres con que el promotor ha querido zaherirle llevando hasta lo sumo el rigor de su oficio. Este mismo funcionario, así lo creo, habrá de formar una opinion distinta, cuando medite con calma, si acaso casualmente llegase otra vez la causa á su poder, sobre los argumentos poderosos é irresistibles de que voy á hacer uso en este escrito, en el que siguiendo el orden apuntado arriba, ventilaremos los distintos cargos por el orden mismo con que los hemos referido.

De subordinado se acusa á mi defendido, y si lo fuese no cabe duda en que una muy grave pena seria de justicia; por que en la carrera en que tiene el honor de servir,

la insubordinacion es un delito de los mayores que pueden cometerse; y en el órden y la sumision solo puede estar el bien del servicio. Mas para que resultara demostrado su delito indispensable era que el precepto, ó del gefe, ó de la ley, estuviesen en contradiccion con la conducta del acusado; y si bien el ministerio fiscal ha visto esta contradiccion, yo no la veo, ni lo que es mas, es imposible que sea descubierta por V. S. cuando con toda la calma é imparcialidad de su noble oficio de juez lo compare todo y lo analice.

Hallabase mi representado en esta Capital disfrutando de la licencia temporal que V. S. le habia concedido, cuando llegada la noticia de haber aportado á la isla desierta la Graciosa un buque náufrago, dictó este Juzgado el auto de 3 de Mayo que por testimonio obra al fol. 2.º del proceso. En él se le previno, «que sin demora se trasladase á «Lanzarote en union del caballero contador de Marina, *para cumplir con lo que para estos casos previene la ordenanza de matriculas en sus artículos 11 y 12, del tit. 6.º* llenandose por dicho mi contituyente las funciones que este último artículo comete al oficial de detall, cuidando (aquí toda la atencion de V. S.) de remitir á esta Comandancia, lo mas pronto posible, las diligencias que allí se actuen, para que por este Juzgado se proceda á la publicacion del naufragio y se dicten las demas disposiciones que correspondan. Y puesto que (continua el auto citado) en el distrito expresado se carece de los fondos necesarios para las anticipaciones que imperiosamente exige el salvamento del casco del buque náufrago y de los efectos que constituyen su cargamento, saquese para este objeto de la caja de la provincia en calidad de reintegro de las primeras cantidades que se realizen, la de diez mil reales vn. que será entregada al referido Contador, debiendo llevarse cuenta documentada de su inversion.» Tal es, pues, la base fundamental de la cuestion que nos ocupa; y á ella se agregó en el siguiente dia 4 del mismo mes otro auto en que dispen-

sandose al contador de la obligacion de hacer el viage, se cometia á D. Tomás de Aloé el encargo de este, mandándosele formalizar los inventarios; que se presentase en la Comandancia á recibir los diez mil reales: que llevase cuenta de ellos; y que no pusiese obstáculo á la intervencion solicitada en este particular por parte del Cónsul de S. M. Británica.

Tales fueron las instrucciones, tales los preceptos, con que D. Tomás de Aloé salió de esta Capital para el Puerto del Arrecife, y en ellas cotejadas con sus procedimientos encuentra la parte fiscal el delito que acusa; pero este delito desaparece desde que se ve por resultado de todo el sumario, que la culpa, la grave, la gravísima culpa se hace consistir en el remate de los tablancitos de pinsapo que el buque conducia como estiva. En todo lo demas, ecsamine se si se quiere, con el lente de la mas estricta escrupulosidad: nuestro contrario, y con él todos los enemigos implacables de Aloé, no podrán descubrir la mas leve falta, ni podrán menos tampoco de confesar que con el celo que siempre le ha distinguido en el cumplimiento de sus deberes procedió á la útil operacion del salvamento; y para demostrar la sumision á las órdenes de su gefe, bástanos solo volver rapidamente la vista á los particulares antedichos. Mandósele ir á Lanzarote, y aun cuando el estado crítico en que á la sazón se hallaba su señora, demandaba su permanencia en esta plaza, á Lanzarote fué sin dilacion y sin réplica: mandósele remitir las diligencias de inventario que practicase, y en el inventario se ocupó con la actividad que el mismo inventario manifiesta; no pudiendo hacersele un cargo de no remitirlo antes de que estubiese concluido: y mandósele llevar cuenta documentada de la cantidad que se le confiaba, y esta cuenta la llevó sin que tema un ecsámen de ella de que su pureza le asegura. En una palabra, los autos del Sr. Comandante de este Partido Naval fueron religiosamente cumplidos, y como debia hacerlo un oficial subordinado. Pero si no podemos menos de haber arrancado

esta confesion á los enemigos de Aloé, en órden á los citados capítulos, vamos á arrancársela tambien en cuanto á ese decantado remate origen de la animadversion, y blanco hasta ahora de todos los tiros.

Para que la insubordinacion, de que es el delito por que se procede, y en que tanto inculca el ministerio fiscal, apareciese con la debida claridad, necesario era que entre las prevenciones de los dos autos arriba citados, se contuviese la prohibicion espresa de proceder al remate. Entonces no hay duda que habria faltado D. Tomas de Aloé, aunque no en el grado que se le supone, porque tales podrian haber sido las circunstancias que aquella medida se juzgara al fin de indispensable necesidad; mas partimos del principio de que no hay una frase, una sola letra en que se hubiese previsto aquel caso. Véanse sino las primeras páginas de este proceso, y V. S. se convencerá de esta realidad; siendo muy digno de llamar su atencion, despojandose, como lo creo, de toda prevencion en esta parte, que por mas que en la declaracion indagatoria se le hubiese preguntado á D. Tomas de Aloé si su gefe le habia hecho algunas prevenciones verbales, ó mas bien que habia manifestado su opinion particular contraria al remate, esto nunca puede producir el delito que se supone; porque ¡desdichado del subalterno en quien se reputase como falta el no amoldarse á las intenciones, al pensamiento de su gefe; sobre todo, á un pensamiento no espresado con palabras, y no escrito cuando debió serlo, sino dejado á la ambigüedad, y tan solo confiado á un recuerdo, falible y muy falible en el gefe y en el subordinado! En una palabra cuando nada era mas preciso que el que la voluntad del Sr. Comandante se espresara en los autos de comision de un modo claro, y nada menos que en una parte tan esencial, no descubrimos, como hemos dicho, ni el mas ligero rastro de que el remate se vedara de una manera fija y segura, y descubrimos solo que la idea única, la idea culminante en los repetidos autos és, como debia serlo, la del salvamento;

luego claro es que mi defendido, creyó, y creyó con razon, que estaba autorizado para tomar cuantas medidas coadyuvarán al fin principal; luego no ecsiste la insubordinacion, una vez que faltó el precepto, como lo dejamos demostrado.

Y muy bien conoció el ministerio fiscal que habia de ser debilísimo el ataque por esta parte; y asi es, que sin dar gran valor al argumento fundado en las intenciones del Sr. Comandante dirige sus tiros á la falta de cumplimiento de la ley, pues vedando esta (art. 12 tratado 6.º de la ordenanza) que no se proceda al remate sino despues de pasado un mes de la publicacion del naufragio, y diciendose en el auto de 3 de Mayo (fol. 1.º) que el Ayudante de Lanzarote se arreglase á este artículo que espresamente se le citaba, creyó ya ver confundido á su adversario; y patente la infraccion de ley, y con ella la insubordinacion mas marcada. Pero ¿será tal la suerte de mi defendido, cual en su ofuscacion creyó el Ministerio público? No señor, y la demostracion que de su inocencia podemos dar es tan sencilla como convicente y clara. Veámoslo.

Véase el art. 12 del tratado 6.º de la ordenanza; y léanse los anteriores y siguientes que hablan de naufragios, y no podrá menos de convenirse en que allí se habla de casos generales y ordinarios; porque un principio bien conocido es, que las leyes no descenden nunca á casos excepcionales. En el referido artículo, dánse las reglas que deben seguir los Comandantes ó Ayudantes de Distrito, pero suponese que hay un fondo con que sufragar los precisos costos del salvamento, porque solo así puede tener esplicacion la palabra *reintegro* de que al final se habla; y para este caso, general, como he dicho, es para el que se dispone que pasado un mes de publicado el naufragio se proceda al remate. Mas ¿puede caber en imaginacion alguna que la ley quiere que nunca ni en ningun caso, se remate parte del cargamento para atender á los costos del naufragio? ¿Y sino ecsisten fondos? ¿Y si el Comandante de Marina ó el Ayudante no encuentran recursos para continuar

los trabajos? ¿Y si estos trabajos son tan eminentemente perentorios, que parados, ocasionan la absoluta pérdida del buque ó su carga, y con él la pérdida de lo ya gastado? Tales fueron las circunstancias extraordinarias y verdaderamente escepcionales en que se encontró mi representado. Pero dejando este particular para discutirlo en la parte de esta defensa en que conviene segun el plan que nos hemos trazado, convengamos, por ahora, en que no ha habido in-subordinacion por parte de D. Tomás de Aloé, porque para ello seria preciso que el cuerpo del delito, por decirlo así, se comprobára, ó con el precepto del Gefe, ó con la ley; y ya hemos vistos que no hay tal precepto y que la ley no es absoluta ni estensiva al caso particular. Veámoslo todavia con mas amplitud, al mismo paso demos cumplida satisfaccion á muchos de los cargos, que, si bien á primera vista parecen graves, pulverízanse desde que se les sujeta á una crítica justa é imparcial.

Diez mil rs. era la cantidad que á mi parte se le franqueó para los gastos del salvamento y con ellos llegó al Arrecife, siendo una de sus primeras operaciones la de imponerse del estado del expediente. Allí observó que el Ayudante accidental segundo capitan del Puerto D. José Lubarry, habia procedido, desde 28 de Abril, al remate de los tabloncitos de estiba, y mandadoles justipreciar mediante á que los recursos en metálico que habia franqueado D. Jacinto Gonzalez Bermudez, no eran bastantes (vease el f.º 25 vto.) Allí observó que los peritos habian ya desempeñado su cometido desde 30 de Abril, (vease el f.º 28) Allí observó que desde el dia 28 se habian fijado edictos al público anunciando el naufragio. (Vease el expediente sobre naufragio, del que haré venir á los autos como medio de probanza el oportuno certificado) y allí, por último, encontró dada una marcha al expediente que era indispensable regularizar; y su primer cuidado fué (sirvase V. S. ver el vuelto del f.º 28) dictar un auto suspendiendo el remate decretado ¿Y es esta la conducta criminal que se quiere des-

cubrir en el benemérito oficial mi representado? ¡Sin duda que es muy fácil tergiversar el verdadero sentido de los hechos, y muy fácil pintar los hechos mas inocentes con los colores que agradan, presentándolos por una sola faz!

Y antes de pasar de aquí seame lícita una digresion que considero utilísima en esta causa. Si Aloé es delincuente por haber abusado de sus facultades (así lo dice la carpeta de estos autos) ¿como no se ha procesado á Lubary, que sin órden de V. S. dispuso con anterioridad ese mismo remate? Si Aloé es criminal por dar esta ó aquella inteligencia á los artículos tantas veces citados de la ordenanza ¿como se ha dejado en la paz del hogar doméstico al funcionario que los entendi6 del mismo modo? Si Aloé es reprehensible y poco celoso de los intereses confiados á su cuidado por haber convenido en pagar escesivos premios á Bermudez, ¿como contra Lubary ni se dice una palabra, ni se le ecsige ninguna responsabilidad? La esplicacion de estas contradicciones tan marcadas, es verdaderamente muy clara, y para darla interpongo, si fuere precisa, la venia necesaria, porque se trata de la propia defensa y no me es lícito omitir medio alguno de los que contribuyan á esforzarla. La estrella de Aloé es mas desgraciada que la del 2.º Capitan del Puerto de Lanzarote. Los enemigos de Lubary no ecsisten, los de Aloé pululan por todas partes. Lubary no tiene destino que perder; Aloé tiene uno que de mucho tiempo ha sido ansiosamente codiciado por hombres potentes y relacionados en el pais que han sabido abultar los hechos, y que han logrado, vuelvo á repetir la venia, hacer formar á V. S. una idea menos aventajada de la que en justicia era acreedor á esperar de su Gefe inmediato. Pero suspendamos la serie de estas reflexiones, y volvamos á tomar el hilo de los hechos, y á demostrar mas y mas la inculpabilidad de mi parte.

Bien conoció D. Tomás Aloé lo escesivo del premio contratado con Bermudez por Lubary, y demasiado hizo en cortar este negocio de la manera mas racional. No se estaba

en el caso de desairar al Ayudante accidental: no podian desoirse las reclamaciones del contratista; y por ello satisfizo desde el 14 de Mayo la cuenta presentada por Lubary (f.º 53) así como satisfizo igualmente varias de las divérsas partidas empleadas en la salvacion del buque; logrado recabar del prestamista Bermudez la promesa de anticipar cinco mil reales para los costos siguientes y sin premio ni interés alguno, como lo comprueba la carta fecha 23 de Mayo, que que con el correspondiente papel para su reintegro, presento con el juramento necesario. Pero tal es la suerte de D. Tomas de Aloé, que este servicio, verdaderamente de importancia, ni se ha mentado si quiera; cuando prueba de un modo tan relevante su escesivo celo en la comision que se le habia confiado, porque su objeto era que no faltasen los fondos para la dispendiosa operacion en que se estaba. Mas disminuian estos fondos por momentos, como era natural; el Sr Comandante de Marina no habia contestado; y en la alternativa ó de abandonarlo todo, dejando de llenar la parte esencial de su encargo, ó de abalanzarse á tomar una medida extraordinaria, la resolucion no era dudosa. En una palabra, Aloé en 26 de Mayo (f.º 29 del proceso) se halló cuando dictó el auto que allí se encuentra consignado, en las mismas indénticas circunstancias que su antecesor Lubary al dictar el asesorado de 28 de Abril. Ahora bien, si esto en Lubary no fué una accion criminal *¿cur tan varie?* preguntaremos con la debida venia al Juzgado.

Y no valdrá en contestacion el sofístico argumento en que tanto se esfuerza el Promotor; esto es, en que en el referido dia 26 de Mayo todavia ecsistian 2,225 rs. 6 mrs, con mas 69 rs. 4 mrs. balance de la cuenta particular de Lubary, que es por lo que esta y las siguientes se han trahido á los autos y obran á los fóllos 53 y 55; porque todo ese aparatoso argumento viene á tierra desplomado desde que demos una esplicacion muy sencilla, desde que hagamos una distincion que, aunque huela á escolástica, aclara los hechos, y debió haber sido prevista por el caballero promotor fiscal.

La distincion es la siguiente Aquella cantidad debia existir con arreglo á los pagamentos que se hallaban formalizados, *concedo*. Ecsistian realmente, *niego*. Y á la verdad no puede, de modo alguno, dudarse que en operaciones de la clase de la que estaba confiada á mi parte los suplementos son diarios, son de momento, y se formalizan despues para que consten en las cuentas; que es justamente lo que sucedió en nuestro caso, y por lo que una cosa es la apariencia y otra es la realidad. Ademas, ¿y sería de razon que D. Tomás de Aloé retardara el medio de proveerse de fondos hasta el dia en que estuviese completamente ecsausto? ¿y cumpliria entonces con su encargo esponiendo el cargo del buque náufrago á la contingencia de una tormenta? ¿y no sería entonces, con razon, cuando debiera ser víctima de los procedimientos de una causa criminal que ahora és estemporánea y sin motivo? El Juzgado comprende bien la fuerza y eficacia de estos argumentos. En recapitulacion de este primer particular, de parte de mi defendido no existe inobediencia alguna. No hay precepto espreso de V. S.: y como la Ley no habla sino de casos generales, la consecuencia lógica y esacta es, que aun cuando se le mandase tenerla por norma, y se le citara el articulo que prohíbe los remates, no lo infringió por cierto, apelando á este medio en el último caso, como no lo ha infringido esta comandancia en los muchos que se han dado de que haya dispuesto los remates, cuando estos han sido el único medio de proveer á la conservacion de los buques náufragos que se han presentado; ni lo ha infringido V. S., cuando, por carecer de mas fondo que el anticipado de diez mil rs. ha mandado subastar el casco del mismo Hope London en los dias 6 y 16 de Julio, antes de llegar el plazo de la Ley. La de la necesidad, desengañemonos, es la suprema en todos los casos, y en todas las circunstancias.

Pero en corroboracion, el Ministerio Fiscal, de su gran empeño de demostrar la insubordinacion de mi parte, esfuerzase hasta lo infinito en comentar las respuestas da-

das en su declaracion y confesion sobre que, «conforme á lo dispuesto en la ordenanza tenia las mismas facultades en su destino que el Sr. Comandante en la Provincia, en cuanto á la materia de naufragio»; y saca de esto la consecüencia de que mi parte ó le niega criminalmente la obediencia, ó es una altanería considerarse igual á su Gefe. Tal es el formidable ataque á que se contrahe principalmente el párrafo del f.º 34 vuelto: ¿mas podrase decir inobediente ni alzado, un subalterno que escribió particularmente á su gefe pidiéndole los nuevos socorros, y que recibe una comision suya, y que la cumple escrupulosamente? ¿Podráse desconocer que en los términos que fué hecho el cargo del f.º 73 vuelto, Aloé estuvo en su derecho para responder del modo que lo hizo? No señor: la insubordinacion no existe, y si la respuesta fué la que se ha increpado, vea V. S. que la pregunta se redujo á decir, «que él como Ayudante «del Distrito no tenia mas facultades que la de acudir al «punto del naufragio para tomar las disposiciones perentorias» y esto ciertamente, que no és lo que se infiere del literal tenor de la ordenanza. Veámoslo.

El art. 10 del tratado 6.º dice «en todo naufragio se «actuará sumaria por el Comandante del partido ó Ayu- «dante del Distrito que acudiese primero, y se enviará al Ca- «pitan general por mano del principal &c.» El art. 11 dice, «Con noticia de haber naufragado alguna embarcion en la «costa, el Comandante, ó Ayudante de Distrito mas próc- «ximo al parage del fracaso se transferirá á él para dar sin «dilacion las disposiciones que permitan las circunstan- «cias». El art. 12 por último dice, y si se quiere esplica los anteriores «si la embarcacion naufragada estuviere sin gen- «te, se apoderará el Gefe Militar de Marina que hubiese «acudido de todos los papeles y libros que encontrase: se «depositará todo &c.: se hará la publicacion del naufra- «gio.... y se entregará al que lo justificase con deduccion «de los gastos, para cuyo reintegro, si en el primer mes «despues de la publicacion no aparciere quien haga cons-

«tar su derecho, podrán venderse en almoneda los mas es-  
«puestos á deteriorarse.» Luego si en todos estos artículos  
se descubre el derecho de prevencion, y si el último, con-  
tinuando su relato, no usa de la palabra comandante como  
debiera usarla, sino de la voz genérica *Gefe* ¿á donde está  
esa extraordinaria ignorancia por la inteligencia en estos  
términantes artículos? ¿á donde está, cuando son repeti-  
dos los casos de conocerse en los naufragios del mismo mo-  
do, en la Península, por los Ayudantes de los distritos en  
iguales circunstancias? Y ¿á donde la insubordinacion,  
cuando no la ha habido en los hechos, como lo dejo probado,  
y cuando no se trataba de un ecsámen de la ordenanza á  
mi representado?

Dejamos ya desvanecido hasta la saciedad el cargo  
primero y cardinal que por el Ministerio público se nos  
hace, relativamente á la insubordinacion, y por lo tanto  
vamos á ecsaminar ahora si ha sido D. Tomás de Aloé poco  
celoso de los intereses porque debia velar en cumplimien-  
to de su encargo, que es tambien otro de los flancos por-  
que hartamente despiadadamente se le ataca, y otro de los princi-  
pales capítulos de acusacion, disongeadonos desde ahora  
de que en su defensa no seremos menos afortunados.

Por haberse verificado el remate hubo que satisfacer  
á la Hacienda nada ménos que 6,428 rs., cuando no ha-  
biéndose celebrado la subasta los dueños de la madera po-  
drian esportarla sin derechos (así se espresa el Fiscal); pe-  
ro si dejamos ya probado que el remate fué indispensable, ne-  
cesario, imprescindible, en fuerza de las circunstancias  
¿como pudo haberse evitado una consecuencia de él? Si el  
representante de los dueños no facilitaba los fondos en la  
persuasion en que debia estar de que se declararia á su fa-  
vor la propiedad ¿como lamentar un perjuicio de que él no  
se ha quejado? D. Tomas de Aloé se dice tambien, puso en  
remate 2,018 tablones, con 55,659 piés afirmando en el  
edicto que habian sido justipreciados, cuando los peritos  
Francisco Frias y Bartolomé Martin, no valorizaron sino

1,684 tablones, y ya mi parte dijo que esto seria una equivocacion; pero demos que no lo fuese. Vea V. S. la pericia cuyo testimonio ecsiste al folio 30, y alli encontrará una circunstancia muy reparable, la de que los 1684 tablones apreciados, todos lo fueron á un mismo precio sin discrepancia; es asi que los tablones rematados, es decir el esceso de los 334 tablones de mas y que probablemente vendrian de la Graciosa en el tiempo que desde la pericia habia pasado, se vendieron en razon á sus medidas; es asi que la madera era igual; luego en esta parte, imposible es descubrir el mas ligero fraude. Mas claro, si segun la pericia (fol. 30) los 1684 tablones, constaban de 46206; proporcion guardada los 334 del esceso, debieron tener 9164 pies, y V. S. descubrirá que no solo resulta esta cantidad en el esceso de la madera vendida sino que se vendieron 9453 como producto de dichos 334 tablones; ó lo que es lo mismo, que está conocido, lo lícito, lo intachable de la operacion cuando resulta una diferencia en favor de los interesados de 289 pies. Desengañemonos, no hay cosa mas fácil que abultar cargos y responsabilidades, pero nada mas fácil que destruirlos, cuando se ecsaminan con ojo imparcial, y cuando se analizan con el poderoso y convincente auxilio del cálculo; siendo honroso para mi representado el encontrar una prueba y un argumento de su celo y de su pureza, en el mismo cargo del promotor fiscal.

Y antes de concluir este capítulo de remate de madera, no puedo menos de entrar en nuevos pormenores, y de llamar la atencion de V. S. sobre una circunstancia muy esencial; la de que ni los péritos Francisco Frias, y Bartolomé Martin, fueron elegidos por mi patrocido, por que ya lo estaban con anterioridad por D José Lubary, y ya habian ejecutado los apreciados desde el 30 de Abril (vease la diligencia de su razon) cuando Aloé todavia estaba en esta Capital, y lo que escluye absolutamente esa idea de fraude que se quiere inculcar; ni un juez cualquiera en su caso tiene mas arbitrios en aquellas cosas que dependan es-

clusivamente del conocimiento de un arte, que estar y pasar por los apreciados que hacen los espertos de su mandato; de lo que son relevantes pruebas varios hechos que me será indispensable citar. Llegó á este Puerto de Santa Cruz en 1836 un buque náufrago, tambien cargado de madera, que remolcó el patron del barco del tráfico Roque Gonzalez; procediose al remate, y se verificó sobre el hilo de 10 mrs. pié en que lo justipreciaron los maestros D. Julian Robaina, y D. Gregorio Carta, ese mismo D. Gregorio Carta que ahora nombrado por V. S. para que en union de D. Lucas Morales, hiciesen la retasa, y sirviera esta de cargo á mi representado, han dicho (f.º 47 vuelto) «que la madera rematada en Lanzarote valia á dos pies por fisca, sin embargo de que el precio á que la vende D. José Miranda, es «el de seis cuartos pié» ¿y porque esa variedad? ¿Era acaso de inferior clase la madera de 836? ¿era entonces menos necesaria en el pais, y menos estimada? El público que responda sobre estos particulares. Ahora bien, si en 836 no hubo fraude, ni jamas se ha proferido tan vilipendiosa palabra, cuando uno de los Sres. antecesores de V. S. se conformó como debia conformarse con el juicio de los peritos que él mismo eligió, ¿podráse decir sin la mas completa injusticia, que de parte de D. Tomás de Aloé, intervino fraude en pasar por un precio igual ejecutado por espertos que ya estaban nombrados de antemano, y que ya habian dado sus declaraciones? En esta parte apelo á la razon del Promotor, y sobre todo, á la rectitud que debo suponer en el Juzgado.

¿Pero para que cansarnos, buscando este hecho y otros muchos de que nos suministraría abundante copia la escribania del ramo, cuando en el mismo expediente del naufragio del Hope London, V. S. mismo, y hablo en todo con el decoro que corresponde, ha dado un ejemplo que sanciona y justifica la conducta de mi representado? Con efecto el casco de aquel buque ha sido rematado en los dias 6 y 16 de Julio, por poco mas de 3000 rs.; y ciertamente que se ve-

rificó así por que V. S. no pudo menos de estar y pasar por lo que dijeron los peritos que lo justipreciaron; luego este cargo contra Aloé es de aquellos que hemos logrado pulverizar, y su inocencia resulta probada, como hemos dicho, con los mismos argumentos con que se le ataca.

Dice por último el Ministerio Fiscal, que mi defendido es culpable por haber satisfecho á Bermudez en 11 de Junio los 3000 rs. anticipados y un rédito excesivo. No entraré en la cuestion legal de si pudo ó no ecsijirse dicho rédito; pero sin embargo de que ya sobre esto he dicho lo suficiente en esta defensa, contrayendo á pocas palabras mis razones contestaré, que no fué D. Tomás de Aloé el contratante, que lo fué D. José Lubary, y que es estrañísimo que de un hecho ageno se haya querido sacar sustancia contra un tercer particular. Aloé, satisfizo, porque cree que son santos y cumplideros los contratos; Aloé satisfizo sacando de este hecho mismo un beneficio que redimía, en cierta manera el perjuicio experimentado (vease la carta que acompaña á este escrito y de que ya hize presentacion) Aloé en una palabra no infirió el mas ligero perjuicio, por que aun dado caso que ecsista, suponiendo todos estos particulares, su accion tienen á salvo, bien el Juzgado de V. S., bien los interesados mismos para reclamarlo de quien haya lugar, que bien cierto es que no lo será nunca mi parte.

Hemos seguido hasta aqui, paso á paso los cargos del Ministerio público, ya en órden al abuso de facultades, y á la insubordinacion que cree encontrar en mi cliente, y ya en órden á los perjuicios que tambien se figura que ha causado; y aunque nada mas consideramos preciso para vindicarlo que el analisis que llevamos hecho, y los satisfactorios argumentos que hemos presentado, con todo reservabamos para final del segundo capítulo de acusacion, un documento de aquellos que por su autenticidad, y por el carácter tanto público como privado de su autor, pone las cosas en el punto de la mas completa claridad. Veámoslo. El Ministerio público supone que D. Tomás de Aloé,

ha perjudicado, á sabiendas, los intereses que le estaban confiados, y este aserto falaz é injusto lo comprueba con los distintos particulares de que acabamos de hacernos cargo, por consiguiente si ciertos fueran, el representante de la Nacion á que pertenece el buque naufragado, sería el testigo á la par que el acusador mas enérgico contra mi representado; y tanto mas, cuanto da la casualidad de reunir el doble carácter de Vice-Consul de la Nacion Británica, y de apoderado especial de los dueños del buque y cargamento y á cuyo nombre los tiene reclamados. A esta persona, pues, cuyo dicho és de tan alta cuenta en la materia de que tratamos, se dirigió la mia, desde el momento que con la llegada á sus manos de los dos oficios de V. S. de 8 de Junio, (hablo con venia y por que así lo ecsige la defensa de que estoy encargado) conoció su verdadera posicion, y vió yá principiando á descargar todo el nublado de persecucion que las arterias de sus enemigos, habian sabido preparar, minandole astutos la confianza de su gefe, y pintandole con los coloridos que, ciertamente no le cuadraban. El vice-Consul Británico, pues, contesta á los diversos particulares sobre que oportunamente fue preguntado, y su dicho, que supera en méritos á la prueba mas ámplia, lo encontrará V. S, en el oficio original fecha 12 de Junio, que presento con el juramento necesario; pero, tal es la importancia de este documento, tal su fuerza y su valor, que yo me encuentro en el caso de analizarlo.

«Nada me ha quedado que desear, dice, respecto al «comportamiento que la autoridad de marina, que V. ejerce desde el principio ha tenido respecto al caso del Hope London, *pues la economía, al paso que el mayor celo y actividad en salvar aquellos intereses extranjeros HA SI-* «**DO Y ES INIMITABLE**. Y debo decir, como me dicta «mi conocimiento que estoy completamente convencido, «de que teniendo presente el sitio, y la mar en que se halla el buque: que los jornales que se han señalado á los «trabajadores, que se han dedicado á un salvamento tan

«espuesto, son demasiadamente módicos; considerando di-  
«chas circunstancias... Tambien debo decir que en el año  
«de 1836 en el mes de Julio, fué trahida flotante á la bar-  
«ra de este Arrecife, la fragata de mi nacion, náufraga,  
«nombrada Francis Speight, y tambien cargada de madera  
«de la misma clase que Hope London, y que no obstante la  
«ínfima distancia de noventa á cien varas que estaba fon-  
«deada del islote de S. Gabriel, sus costos de salvamento  
«fueron esorbitantes en comparacion á los del Hope Lon-  
«don, como puede verse en el expediente que puede ha-  
«llarse en la escribania de Marina de Santa Cruz; y esta  
«noticia espontánea debo darla para hacer ver que si *enton-*  
«*ces mereció mi reprobacion aquel gran gasto indebido*, el  
«que ahora ha ocasionado el repetido Hope London me  
«parece como lo he dicho sumamente módico tanto con  
«relacion á este, como con relacion á la esorbitancia de  
«los gastos del Francis Speight.»

Tales son las testuales palabras del oficio que queda presentado, y en las que se escucha no el eco vano y despreciable de un testigo parcial que presentan ordinariamente los acusados, sino el dicho del poder habiente de los interesados mismos, y el dicho sobre todo de un funcionario respetable, cuya mision en Lanzarote no es otra que la de velar por los intereses Británicos.

¿Y á vista de esta prueba tan poderosa como sencilla y lacónica, podrá decir el ministerio fiscal (vea V. S. el dorso del f.º 98) que D. Tomás de Alcó no solo no procuró favorecer los intereses salvados del naufragio, si no que ostensiblemente tendió á menoscabarlos? si las cosas se hicieran dos veces, y con los antecedentes que ya ecsisten en los autos, el Doctor Trujillo hubiera de formular de nuevo su censura, bien ciertos estamos de que testaría la mayor parte de sus cláusulas. Restanos, despues de dada tan cumplida satisfaccion al particular de la falta de celo, hacernos cargo de la acusacion que á mi defendido se hace de ignorante de sus deberes, y lleno de presuncion y de

soberbia; y en cuanto á esto lacónicos seremos, porque tampoco son precisos muchos argumentos. Los degradantes caracteres que el Fiscal gratuitamente y sin fundamento alguno que écsista en los autos, atribuye á mi representado, ignoramos que por si solos merezcan la formacion de una causa criminal; porque los jueces entonces descenderian al terreno de la vida privada del individuo, y por que, bien considerada la cuestion, esos epictetos con que se ofende á D. Tomás de Aloé ¿que mas son que el juicio particular que un individuo ha podido formar, sin conocimiento y sin datos?

Vealo V. S. y se convencerá de mi verdad. ¿De donde se infiere la presuncion y la soberbia? ¿será de haber creido, y con razon, que se hallaba con facultades para verificar el remate? No: porque ya dejamos probado cual era el fin principal de su comision, y cual el juicio acertado que formó de que el que está autorizado para un objeto principal lo está para todos sus accesorios. ¿De donde se infiere la ignorancia? ¿será de la inteligencia dada á los artículos 10, 11 y 12 de la ordenanza? Tampoco, por que ya los dejamos completamente analizados; y sobre todo, en los casos frecuentísimos cada dia de que un Juez cualquiera falla un negocio que el superior revoca, por que no se arregló á la ley, ¿cuando se ha visto que se le forme causa criminal por presuntuoso por soberbio y por ignorante? El primer ejemplo, sin duda, de esta responsabilidad, es el presente caso. En una palabra, sea el que fuere el juicio que las prevenciones particulares y las influencias poderosas de sus enemigos hayan podido hacer formar de su carácter, Aloé permanece tranquilo con el testimonio de su conciencia, y no teme ante la rectitud é imparcialidad de la justicia, las muy acres diatribas que esos mismos enemigos le han prodigado.

Queda, pues, á mi ver completamente demostrada la inocencia de mi defendido: queda probado que no es, reo del vituperable crimen de insubordinado; queda probado que

no abusó de sus facultades: queda probado que lejos de ser indolente en cuanto á los intereses que le estaban confiados ha dado las mas relevantes pruebas del celo mas esquisito; y queda probado, por último, que las contumeliosas frases, con que se le ha mancillado, ni son delitos legalmente considerados, ni pueden apropiarsele de modo alguno, ni pasan del juicio errado, malicioso, é inmerecido de sus enemigos mas encarnizados. Pero antes de concluir esta defensa, en que he procurado llenar mis deberes no omitiendo nada que pudiera favorecer al acusado, seame lícito en cuanto á dichos enemigos de Aloé, y en cuanto á los procedimientos de esta causa el hacer algunas breves reflexiones, y para las que desde luego imploro la venia necesaria.

Ya indiqué arriba, que D. Tomás de Aloé ha sido víctima desgraciada de personas que envidiosas de su empleo aspiraban por cualquier medio á suplantarle; y á estas personas, á quienes por justas causas me abstengo de nombrar como pudiera, presentoseles como primer pretesto el suceso del buque náufrago. Si otro cualquiera se les hubiera presentado ellos lo habrían aprovechado tambien por que Aloé les estorbaba en el Arrecife. Estos enemigos, pues, aprovecharonse astutos hasta del marcado celo que á V. S. anima, en el desempeño de las funciones del empleo para que le eligió S. M., y ¡cuales y cuan malignos debieron ser los informes, cuando V. S. tomó la determinacion de trasladarse con su Juzgado pleno á Lanzarote! No consta en estos autos, el decreto en que esto se dispusiera; pero consta si el de 17 de Junio fechado en el Arrecife, en que á mi parte se le suspendió de su destino. Y ¿cual era, pregunto yo ahora, el delito á lo menos presumible entonces de mi representado? El de haber procedido al remate, se dirá. Y ¿no bastaba el auto que V. S. proveyó en 8 de Junio y que aun que no consta tampoco en el proceso, como debiera, se le trasladó á mi parte en el oficio orijinal que ahora presento? ¿Y no cumplió Aloé religiosamente con este mandato? Vea V. S. el espediente

de naufragio. Y si cumplió ¿por que esa determinacion, jamas vista en ningun caso, (reitero la venia) en que un Juzgado entero se traslade á una isla lejana, dejando paralizada la administracion de justicia en toda la provincia? No tiene este hecho otra esplicacion, sino que tan negros fueron los informes, tan mentidos, tan execrables, que V. S. creyó de su deber hacer por si mismo lo que le hubiera sido muy fácil con un simple auto. Solo siendo D. Tomás de Aloé un súbdito rebelde, podria haber sido provechosa una medida extraordinaria, la de haber enviado contra él un aprehensor; pero nunca, y dispensesenos esta frase, ese lujo de autoridad contra un hombre á quien tan victoriosamente hemos vindicado; y ojalá que este ejemplo, graboso á la mia, tanto como saludable para otros casos, sirva de útil leccion á las autoridades todas, para desconfiar de voces denigrantes que no son ecsaladas por el verdadero celo, ni por un amor acendrado á la justicia, sino por la sed de empleos ó la sed de venganzas; y por tanto.—A V. S. suplico que habiendo por presentados los documentos de que he hecho mérito, se sirva, en difinitiva proveer y determinar como en el ecsordio de este escrito lo dejo solicitado. Pido justicia juro lo necesario &c. Santa Cruz de Tenerife veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Otro si digo: que para acreditar varios de los partitulares de que hago mencion en esta defensa, conviene, y asi lo pido expresamente á V. S. que la causa se reciba á prueba por el término que se conceptue necesario, y en esta virtud.—A V. S. suplico se sirva deferir á ello es justicia que pido: ut-supra.—Otro si digo: que en parte de prueba, parece tambien conforme que la carta de D. Jacinto Bermudez, y el oficio del vice-consul Británico que en lo principal he presentado, sean judicialmente reconocidos, á cuyo fin se deje el competente testimonio en la causa, y se acompañen con despacho al 2.º Capitan del Puerto del Arrecife, por recusar, como recuso con el juramento necesario, al Ayudante interino de aquel distrito, para que llamando

á los antedichos reconozcan dichos documentos bajo la religion del juramento, y de lo que se estienda la competente diligencia que autorize, ó un escribano público, ó en su defecto testigos de actuacion tambien juramentados; y cuyo acto se entienda con el requisito de citacion contraria. Suplico á V. S. lo disponga asi pues es justicia que pido; ut retro.—Otro si digo: que con el mismo objeto me conviene, que prévia igual citacion, el presente escribano ponga en esta causa certificacion de haberse mandado por el subdelegado interino D. José Lubary, en el expediente sobre naufragio del buque Hope-London, que se fijasen edictos convocando á sus dueños; y asi mismo certificacion de la pericia ejecutada en 1836 por los maestros carpinteros D. Julian Robaina y D. Gregorio Carta de la madera que contenia el buque náufrago que remolcó al Puerto de esta Capital el Patron, del barco del tráfico, Roque Gonzalez; por tanto suplico á V. S. se sirva mandarlo, pues es justicia; ut autea.

Villa de Santa Cruz de Santiago de Tenerife veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis.

D. Juan Afonso AVECILLA á nombre de D. Tomás de Aloé, subdelegado Militar de Marina del distrito de la isla de Lanzarote, y detenido en esta Capital á consecuencia de la causa criminal que contra él se sigue por supuesto abuso de sus facultades en el ejercicio de su destino, con lo demas porque dichas diligencias, proceden digo: que despues de haber hecho yo á nombre de mi constituyente la competente defensa, y pedido las diligencias de prueba que creí del caso, V. S. se sirvió recibir la causa á dicha prueba por el término de veinte dias comunes á las partes; y en fuerza de ello, y usando del derecho que me asiste, creo conveniente añadir: que si en concepto del Ministerio Fiscal, uno de los mas graves cargos que á mi defendido se han hecho, es haber decretado el remate cuando, segun los equivocados cálculos que forma, ecsistian fondos en su poder; para ser

consiguiente en sus principios, si esto era un delito, igual delito debió ver que se habia cometido con anterioridad á la llegada de Aloé á Lanzarote; por que efectivamente, el que hacia sus veces, cuando en 28 de Abril decretó el remate de la misma madera, todavia tenia en su poder algunas cantidades procedentes del empréstito hecho por Bermudez; y si tan indiferente fué esta conducta en Lubary, á los ojos del caballero promotor fiscal, porque realmente debió serlo, una vez que no habia de esperarse en negocio tan perentorio á que se acabase el último maravedí, para buscar entonces los recursos; por identidad de razon esto debe ser tambien valedero con respecto al que me constituye. En mi anterior escrito de defensa, creo haber apuntado con oportunidad este poderoso argumento; empero el modo de hacerlo valer, cual conviene, en tanto que la prueba venga á corroborar los hechos, demostrandose á V. S., tanto la identidad de casos de que dejo hecho mérito, quanto las diversas atenciones y gravámenes que habia que cubrir por razon de fletamentos, y que eran otros tantos poderosos estímulos que guiaron las determinaciones de mi defendido; y quanto, por fin lo muy apremiosas de las circunstancias del momento; y para lograr este objeto, en que, como he dicho, estriba en gran manera mi defensa, pido á V. S., que precediendo citacion de la parte fiscal, se sirva mandar que se verifiquen las siguientes diligencias de prueba.

1.<sup>a</sup> Que el presente Escribano ponga en esta causa certificacion fe-haciente, de las diversas cantidades pagadas por D. José Lubary, del dinero procedente del empréstito de Bermudez, hasta el dia veinte y ocho de Abril prócsimo pasado, en cuya fecha espidió el auto asesorado de remate; puesto que sabido como lo está, cual fué la cantidad prestada, y cuales los suplementos hechos, resultará acreditado el balance ecsistente, por un cálculo igual al que la parte fiscal ha formado á mi constituyente.

2.<sup>a</sup> Que el mismo Escribano, ponga así mismo en la causa, certificacion en que con referencia al propio espe-

diente de naufragio y su ramo separado sobre cuentas, consten las cantidades que, por razon de jornales, fletamentos &c. se estan adeudando hasta el dia.

3.<sup>a</sup> Y finalmente que se libre despacho al segundo Capitan del Puerto del Arrecife en la isla de Lanzarote, supuesta la recusacion que ya tengo hecha, y que en caso preciso reitero á aquel subdelegado interino; y en cuyo despacho se inserte este párrafo de mi escrito y su providencia, para que reciba la competente informacion con los patrones y gente marinera de aquella matrícula, que le serán presentados, ecsaminándoles, bajo la religion del juramento por el tenor de los subinsertos particulares.

Primero. Primeramente por el conocimiento que tengan de D. Tomas de Aloé, noticia de esta causa que se le sigue, y sobre si les tocan ó no las generales de la ley.

Segundo. En segundo lugar sobre si saben que en el paraje que baró el buque Hope-London, por sus circunstancias locales, vientos reinantes, marejadas &c que describirán minuciosamente, era de absoluta necesidad el proceder á los trabajos sin alzar mano de ellos, para evitar los destrozos que, ni aun así pudieron evitarse absolutamente en todas la madera.

Tercero. Item de público y notorio, pública voz y fama, digan den razon &c.; y por tanto. — Suplico á V. S. se sirva acceder á cuanto dejo espuesto. Pido justicia, juro lo necesario &c.

Villa de Santa Cruz de Tenerife Octubre veinte y siete de mil ochocientos cuarenta y seis.

D. Juan Afonso Avecilla á nombre de D. Tomás de Aloé, Ayudante militar de Marina del distrito de Lanzarote, y detenido en esta Capital á resultas de la causa criminal que contra él se instruye por supuestos abusos de sus facultades en el ejercicio de la comision que por este Juzgado se le confirió para entender en el salvamento de un buque náufrago aportado á la isla desierta la Graciosa, com-

prendida en dicho distrito, con lo demas porque dichas diligencias proceden digo: que como ya lo he indicado mas de una vez, el cargo mas irresistible y mas odioso que la parte fiscal ha fulminado contra mi constituyente en la citada causa, es el relativo á que el bajo precio de la madera rematada, hace presumible, bien la ecsistencia de un fraude, de parte de mi defendido, bien cuando menos la incuria, el abandono, la falta de celo en velar por unos intereses tan sagrados. Los demas cargos que le hace, estan á mi ver, completamente desvanecidos, y tambien está desvanecida del mismo modo la referida acusacion; pero esta causa ha de ir en su dia á la superioridad, y en ella no puede ecsistir la misma conviccion moral que debe haber en V. S., por el ejemplo de otros distintos casos semejantes, que sirvan de término de comparacion, y que me presumo le demostrarán con toda la evidencia del convencimiento, que Aloé ha tenido un celo superior al que ha ecsistido en los demas casos de naufragio; pues ha sabido sacar partido mas ventajoso en favor de los interesados, que el que hasta ahora habian obtenido. En una palabra, de tanta importancia juzgo que se aclaren los hechos relativos á este particular, que no puedo omitir medio alguno que conspire á esta prueba; y por ello, y ampliando la que tengo solicitada en mi escrito de defensa, pido á V. S. espresamente se sirva mandar, que precediendo citacion contraria, el presente escribano una á los autos los testimonios y certificados que siguen.

1.º Certificacion (en vista de lo que resulte del expediente seguido en 836 acerca del buque náufrago que remolcó á este puerto el patron Roque Gonzalez) en que conste las cantidades en que fueron rematadas las maderas de pinsapo en que consistia su cargamento, y que, segun tengo entendido, lo fueron por poco mas de seis mrs. el pié, despues de retasadas por los peritos, uno de los cuales, lo fué el maestro carpintero D. Gregorio Carta, que ahora retasó de una manera tan distinta, y á solicitud del Mi-

nisterio Fiscal, las maderas del Hope-London.

2.º Certificación, en que tambien con presencia de antecedentes se especifique. = 1.º el valor del casco de aquel buque. = 2.º los gastos de salvamento y costas judiciales del expediente. = 3.º el valor del cargamento. = y 4.º la cantidad que se adjudicó y entregó al hallador; formando de tal suerte el estado sobre estos distintos puntos, que á primera vista aparezca lo gastado y el balance; de cuyo documento debe resultar, segun las noticias que he adquirido, que fué tan ínfimo el valor en que se remató el casco y cargamento, que correspondiendo al Roque Gonzalez 15112 rs. ó sean los dos tercios del total valor de dicho remate, no pudo llegar á tomar sino 14,615 rs. Cuando tan importante documento venga al proceso, V. S. se convencerá, y á su tiempo la superioridad, de que siendo de mucho menos valor el cargamento del Hope-London, los gastos han sido infinitamente menores, respecto á que este buque aportó al peor sitio de la costa N. E. de la isla Graciosa, desierta y sin agua, y que aquel se encalló junto al muelle de esta Capital. Para el salvamento del Hope-London fué preciso emplear seis embarcaciones del tráfico y cuatro barquillos, y camellos y muchos operarios; y todo esto estaba por demas en el barco á que aludo. Luego, ni D. Tomás de Aloé se mezcló en un fraude vergonzoso, ageno de su honor, de su clase y de su delicadeza, ni tubo esa falta de celo que tan gratuita como inmerecidamente se le atribuye.

3.º Certificación en que se abraze (á saber) 1.º el aprecio que en 26 de Junio de 1836 hicieron en el Puerto del Arrecife los peritos Francisco Frias y Bartolomé Martin, (fueron tambien los peritos que hicieron el último aprecio en el expediente del bergantín Hope-London) de la madera en que consistía el cargamento de la Fragata inglesa Francis Spaight, remolcada á aquel Puerto en dicho año. — 2.º de la cantidad á que ascendió la tasacion de costas de aquel expediente. — 3.º de cual fué el precio de los jornales que

se pagaron á los trabajadores (el de 15 rs. vn. segun he llegado á entender y ademas la comida, no obstante ser el trabajo dentro del Puerto del Arrecife). Y 4.º como por considerar que los gastos eran excesivos se resistió á abonarlos el representante de los interesados, que lo era D. Tomás Mahy vecino de esta Capital, por cuya razon concluyó este negocio con la transacion que por ello se hizo.

4.º Testimonio del Arancel que rige en el distrito de Lanzarote y que debe obrar en esta Comandancia, segun el cual un marinero en el trabajo de dia gana 10 rs. y un carpintero veintidos y medio rs. mantenido y 30 sin manutencion, sin que tengan que salir del Puerto de Naos; de modo que habiendo sido el mayor jornal de los que estan cargados en las cuentas de D. Tomás Aloé, el de 30 rs. á un carpintero, egecutandose el trabajo en la isla de la Graciosa, y el jornal de los marineros á 16, 12 y 8 rs. sin manutencion alguna, debe tenerse muy presente por V. S. que en esto procuró mi constituyente mas economias que jamás se habian usado, y es la prueba mas convincente de que no ha ecsistido ese imaginario fraude.

5.º Y últimamente que se una á esta causa la compulsa del espediente, mandada sacar por D. Tomás Aloé en Lanzarote, en cumplimiento de la providencia de V. S., y cuya compulsa no llegó á finalizarse, porque llegado V. S., con su juzgado, al referido Puerto, Aloé la entregó en la noche del 16 de Junio, á la par que el espediente original; y por tanto. —A V. S. suplico se sirva acceder á lo que dejo solicitado, pues es justicia que pido con costas, juro lo necesario &c. —Otro si digo: que tambien para la misma prueba en esta causa, interesa al derecho de mi representado, que precediendo citacion contraria, se reciban en clase de testigos á D. Julian Robaina y D. Antonio Alfaro, igualmente que á las demas personas que creyere útil presentar, y bajo sus correspondientes juramentos, den sus declaraciones sobre los siguientes particulares.

Primero. Serán ecsaminados sobre el conocimiento de las

partes, noticia de este pleito y demas generales de la ley.

Segundo. Lo serán así mismo acerca de cual fué en el año de 1836 el valor que tenia en esta Capital la madera de pinsapo, tanto al por mayor como al menudeo, y cuya noticia no deben ignorar por razon de ser ambos maestros de tienda de carpintería.

Tercero. Y últimamente se les preguntará sobre si lo que declaran es público y notorio &c. y por tanto. =A V. S. suplico se sirva mandar se ecsaminen los referidos testigos y los demas que creyese útil presentar, pues asi es justicia que pido ut-supra. =Villa de Sta. Cruz Noviembre veinte de mil ochocientos cuarenta y seis.

D. Juan Afonso Avecilla, á nombre de D. Tomás Aloé, Subdelegado Militar de Marina del distrito de Lanzarote, y detenido en esta Capital á consecuencia de la causa que se le ha formado, por supuestos abusos en el desempeño de cierta comision conferida para atender á la salvacion del buque náufrago Hope-London, aportado á la isla desierta la Graciosa, con lo demas porque dicha causa procede, digo: que desde que mi defendido vió desplegarse contra sí la persecucion de sus enemigos, y que estos no dejarían piedra por mover para pintarle de una manera aborrecible, suponiéndole defectos y faltas de que su conciencia le aseguraba estar libre, trató de prevenirse con un documento que, en todo caso, y ante sus superiores respectivos, pudiera demostrar tanto el fraude y ia mentira de sus calumniadores, como la inocencia que le asistía, y al efecto, habiéndose presentado ante el Juzgado de primera instancia del Partido de Lanzarote, pidió allí, que, prévia citacion del caballero síndico, se le recibiese una informacion de testigos acreditante de cual habia sido su conducta mientras ejerció la subdelegacion de Marina de aquella isla, tanto en los negocios de su incumbencia, en general, como particularmente en lo relativo al salvamento del bergantin Hope-London; y efectivamente la informacion fué recibi-

da, apareciendo en ella que, no como en otros casos sucede, unos pocos testigos amigos ó paniaguados del que los presenta, contestan á su favor satisfactoriamente, sino que *veinte y siete*, de las personas mas distinguidas y notables de la isla toda, confiensan y reconocen las relevantes cualidades de D Tomás de Aloé, y deponen de su inocencia del modo mas palpable. Con efecto en los testigos de que voy hablando, encuentrase el Venerable Vicario de la isla y Beneficiado Rector de su Capital, encuentranse sacerdotes respetables, los comerciantes mas acreditados y los propietarios mas ricos; en una palabra, todos son personas que, como lo manifiesta el procurador síndico, al evecuar la vista que se le dió de las diligencias, son consideradas como las primeras de Lanzarote; y como que un documento tan importante, no solo debe producir el efecto que se propuso mi representado, sino que puede servir tambien en la presente causa, que se halla recibida á prueba, y en cuyo término nos hallamos, para demostrar la inocencia del acusado; por eso hago presentacion, con la formalidad del derecho, de la precitada informacion, como parte muy integrante de mi prueba; presentando así mismo dos pliegos del papel del sello 2.º para reintegrar el primero y último del referido documento estendidos en el sello 4.º

Mas, bien sé que para que en la presente causa surta el efecto que debe, y adquiriera toda la fuerza legal, es preciso que, precediendo citacion de la parte fiscal, los mismos testigos que han declarado ante el Juzgado de Lanzarote, incompetente para el caso, se ratifiquen ante el comisionado de V. S., para los demas actos de mi probanza, que lo ha sido D. José Lubary, y por eso pido á V. S, espresamente que precediendo citacion del ministerio fiscal, se dé nueva comision al antedicho Lubary, para que haciendo comparecer á los testigos, á cuyo fin se le remita original la informacion que dejo presentada, proceda á hacer que, bajo el correspondiente juramento, digan si se ratifican ó no en lo que tienen declarado, y se

les leera respectivamente, preguntándoles además por el conocimiento de las partes, noticia de esta causa, si le tocan ó no las generales de la ley, y si lo que declararon es público y notorio y de pública voz y fama.

Pero no pudiendo omitir D. Tomás de Aloé ningun medio que pueda conspirar á descubrir mas y mas la justicia de su causa, y á patentizar su inocencia, cree tambien que será en sumo grado provechoso, el completar, por decirlo así, la informacion de que voy hablando, con el testimonio, siempre muy respetable, de las autoridades locales de la isla de Lanzarote; y por eso pido que la comision que acabo de solicitar para el 2.º Capitan del Puerto del Arrecife D. José Lubary, sea estensiva á que, bien llamándoles á declarar, por ser el negocio de que se trata de naturaleza criminal, y estar así dispuesto, bien por medio de oficios para que atesten, en caso de encontrar sobre esto alguna dificultad, haga que los SS Juez de primera instancia de Teguisse, Gobernador Militar de Lanzarote, Alcalde Constitucional y Cura Párroco del Puerto del Arrecife, declaren por el tenor del interrogatorio que precede á la informacion citada, y además por las preguntas que, con respecto á los demas testigos he añadido en este escrito, entendiendose esto tambien con el requisito de preceder citacion contraria; y por tanto. = A V. S. suplico se sirva, habiendo por presentada la repetida informacion y papel que reintegra los dos pliegos escritos en distinto sello, acceder á cuanto dejo solicitado, y para lo que, con testimonio de este escrito, se libre el oportuno despacho. Pido justicia juro lo necesario &c.

Villa de Santa Cruz Diciembre doce de mil ochocientos cuarenta y seis.

---

El Comandante de Marina, D. José Ibarra y Autrán. Juez.  
El Doctor . . . . D. Angel Morales Magdaleno. . . Asesor.  
El Doctor . . . . D. José Trujillo. . . . . Fiscal.  
D. Diego Antonio Costa. . . . Escribano.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or a reference.